



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 193-12-SEP-CC

CASO N.º 0082-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió el día jueves 13 de enero del 2011 la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por señor Patricio Cárdenas Proaño, general de división, comandante general de la Fuerza Terrestre, mediante la cual impugna la sentencia del 30 de noviembre del 2010, emitida por el juez primero de garantías penales de Esmeraldas, dentro de la acción de protección N.º 0343-2010.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 21 de marzo del 2011 a las 11:43, avoca conocimiento de esta causa y la admite a trámite con base en el artículo 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, indicándole que esto no implica un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones del accionante.

La secretaria general de la Corte Constitucional, el 13 de enero del 2011 a las 17:17, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción (fojas 3 del expediente constitucional).

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la causa correspondió al doctor Patricio Herrera Betancourt, juez constitucional, quien mediante oficio N.º 100/11/CC/J/PHB del 03 de mayo del 2011, por estar pendiente de despacho por parte de la Sala de Admisión el escrito presentado por el accionante, mediante el cual solicita rectificar sus nombres y apellidos, remite el expediente a la




Secretaría General (foja 18 del expediente). Una vez que ha dado cumplimiento la Sala de Admisión, en providencia del 09 de julio del 2011 a las 10:08 (fojas 21), la Secretaría General remite el expediente al juez sustanciador (fojas 24), quien mediante providencia del 12 de septiembre del 2011 a las 14:15, avoca conocimiento, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia al juez primero de Garantías Penales de Esmeraldas, a fin de que presenten en el plazo de quince días un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se hizo saber el contenido de la demanda y providencia a los señores: ministro de Defensa Nacional, procurador general del Estado, y al señor José Luís García Caicedo, legitimado activo en la acción de protección. (Fojas 25 del expediente).

Antecedentes de hecho y fundamentos del legitimado activo

En lo principal, el legitimado activo manifiesta que en la audiencia pública efectuada el 10 de noviembre del 2010 a las 16:00, ante el juez primero de Garantías Penales de Esmeraldas, el accionante, a través de su abogado defensor, de manera textual expuso: "Señor Juez de Garantías Penales de Esmeraldas, señora secretaria de la judicatura, señores abogados presentes, me afirmo y ratifico en los fundamentos de hecho y de derecho que tengo planteada en mi demanda de acción de protección, gracias". Que estas fueron las únicas palabras expresadas por el accionante.

Señala que la Constitución de la República, en su artículo 86 numeral 3, dispone que una vez presentada la acción de protección convocará a una audiencia pública; en igual sentido, contempla el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la convocatoria a audiencia pública para que las partes sean escuchadas y puedan exponer la vulneración de sus derechos constitucionales; pero en el caso, en ningún momento hubo tal exposición.

Indica que, por su parte, expuso las razones para sostener la improcedencia de la demanda, sin embargo, se concede la demanda a favor del accionante, vulnerando los principios de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República del Ecuador.

Aduce que en la sustanciación de la acción de protección, alegó la falta de competencia del juez que conoció y resolvió la causa, porque según el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "Será competente cualquier Juez o jueza de primera instancia del lugar en donde se



origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos". Que el acto administrativo, concerniente a la baja, fue dictado en la ciudad de Quito, lugar donde tiene asiento la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, y siendo que los efectos del acto administrativo se produjo en la misma ciudad de Quito, entonces la acción de protección debió haber sido interpuesta ante uno de los jueces de la ciudad de Quito.

Indica que alegó la legalidad de los actos administrativos, mediante los cuales fue separado de la institución militar el recurrente, puesto que guarda relación con las disposiciones constitucionales vigente en su momento, artículo 186 inciso segundo, ahora 160, inciso segundo; artículos 1, 70, 86, 87 literal g de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, artículo 32 de la Ley Orgánica de Defensa Nacional.

Que en la acción de protección no se citó al ministro de Defensa Nacional ni al procurador general del Estado; única y exclusivamente se notificó al señor comandante general de Ejército.

Sostiene que a pesar de haber señalado domicilio judicial en los casilleros 73 y 276 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no ha sido notificado con las providencias de excusa del juez titular ni con la sentencia dictada el 30 de noviembre del 2010; habiéndose enterado de la sentencia por cuanto fue el propio accionante quien acudió el día 08 de diciembre de 2010 a dejar la sentencia en la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, ubicado en la ciudad de Quito para ejecutar la referida sentencia, dejándole en indefensión.

Dice que dentro de la acción de protección, también alegó la extemporaneidad de la acción, por cuanto el accionante fue separado de la Institución Militar con fecha 25 de octubre del 2001, según la orden general N.º 238, correspondiente al viernes 14 de diciembre del 2001, es decir, después de nueve años recuerda que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, cuando lo jurídico y lo correcto era haber presentado ante los órganos jurisdiccionales la demanda correspondiente en el menor tiempo posible.

Derechos constitucionales que se considera vulnerados en la decisión judicial impugnada

A criterio de la autoridad accionante, se ha vulnerado las garantías del debido proceso, como falta de competencia del juez sustanciador; extemporaneidad de la acción; falta de citación al señor procurador general del Estado y ministro de

Defensa Nacional, y legitimidad de los actos administrativos emitidos por la institución militar.

Pretensión

En ese contexto, el legitimado activo solicita que esta Magistratura Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección.

Contestación a la demanda: planteamiento de los legitimados pasivos

Intervención del señor José Luis García, actor en la acción de protección

En lo principal se limita a señalar casilla constitucional y designa a su abogado defensor, Dr. Wilson Quiñónez Ramírez (fojas 7 del expediente).

Director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado

En lo principal manifiesta que: "...corresponde a la persona mencionada (Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas), presentar un informe debidamente motivado, en el plazo de quince días, sobre los argumentos que fundamentan la demanda; sin perjuicio del ejercicio de supervisión por parte de la Procuraduría General del Estado, al tenor de lo previsto en el artículo 3, literal c) de su Ley Orgánica" (fojas 30).

Ministro de Defensa Nacional

No ha comparecido ni ha señalado casilla constitucional, pese a haber sido notificado legal y debidamente.

Juez Primero de Garantías Penales de Esmeraldas, doctor Pedro Pablo Heredia Castillo

En lo principal manifiesta: "Respecto al fondo de la acción extraordinaria antes mencionada, me abstengo de pronunciarme, en tanto que no fui yo quien sentencia al respecto. Mi actuación en la acción ordinaria de protección, se limitó a calificar y notificar a los demandados con la demanda, en los términos previstos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la providencia inicial se dio cumplimiento también con la ley, señalando día y hora para la audiencia respectiva. En momentos en que escuchaba a las partes procesales, en la referida





audiencia, me percaté que sobre los hechos materia de la acción de protección, yo ya me había pronunciado en una acción conexa, lo cual me impedía legalmente, continuar en conocimiento de la misma, peor resolverla. En virtud de lo expuesto, presenté formal excusa ante la autoridad competente, que en este caso es el Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura...". (Fojas 33).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia y validez del proceso

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.º 0082-11-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 30 de noviembre del 2010 dentro de la acción de protección N.º 0343-2010, ha violado o no los derechos constitucionales. Por otra parte, esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal vigente, por lo que se declara su validez.

Cuestión previa

En atención a la providencia emitida el 12 de septiembre del 2011 a las 14:15, por el señor juez sustanciador, comparece a esta acción el señor José Luis García Caicedo, en cuyo favor se aceptó la acción de protección, y tercero en esta causa, alegando expresamente lo siguiente:

“En providencia del Juzgado de origen de 20 de diciembre de 2010, a las 14h27, el juez inferior aclaró que no se aceptó a trámite la apelación, por haber sido presentada extemporáneamente, ya que la sentencia fue dictada y notificada el 30 de noviembre de 2010, a las 15h45 y el recurso de apelación se presentó el diez de diciembre de 2010 a las 08h50.

El accionante en su pretensión trata de sorprender a la Corte Constitucional procurando que esta viole la ley al señalar que ha agotado el recurso ordinario establecido en el numeral 3 del Art. 61

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a sabiendas que no cumplió con este requisito, es decir la falta de interposición del recurso de apelación dentro del término legal, es atribuible al accionante en esta acción; se presentó la apelación pero en forma extemporánea...” (Fojas 38 y 39).

El fundamento mencionado es de gran trascendencia porque se relaciona con el carácter subsidiario de la acción extraordinaria de protección, pues son los propios jueces y tribunales los garantes ordinarios del debido proceso y otros derechos constitucionales. De allí que no obstante la Sala de Admisión, mediante providencia del 21 de marzo del 2011 a las 11:43, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reunía los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República para la presentación de la demanda, por lo que admitió a trámite la acción de protección N.º 0082-11-EP, pero la Corte considera que este pronunciamiento no exime que en la sustanciación de la acción, se verifique los requisitos de procedibilidad de la acción.

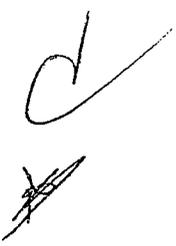
Como regla se establece que los asuntos de fondo solo serán analizados en la medida en que el caso supere los requisitos de procedibilidad establecidos constitucional y legalmente.

Verificación del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección

A partir de los artículos 58 a 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se denota las condiciones formales y sustanciales indispensables para que la acción extraordinaria de protección sea procedente, siendo esta la vía excepcional que solo puede activarse luego de haberse interpuesto o agotado otro medio de defensa judicial en la sede ordinaria.

Los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en su orden, prescriben:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.





El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En resumen, vistas las premisas legales y constitucionales, se desprende que los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad, y los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad.

En el presente caso, se invoca la inobservancia o incumplimiento del último presupuesto, esto es, la procedibilidad como elemento sustancial de la acción extraordinaria de protección, que ha sido expresamente alegado por José Luis García Caicedo, tercero en esta causa.

La necesidad de agotar el recurso ordinario en la acción de protección, al no existir expresamente un recurso extraordinario, el caso concluye con la interposición de un recurso ordinario de apelación, cuya competencia corresponde a las salas de la Corte Provincial respectiva, por mandato de artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 24 de la LOGJCC.

Ahora bien, el indicado presupuesto es una exigencia inexorable que se encuentra establecida en el artículo 94 inciso final de la Constitución; y artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, en el sentido de que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de

sentencia firmes o ejecutoriados, por agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, o se demuestre que sean ineficaces o inadecuados.

En otras palabras, solo una vez que el titular del derecho violado ha agotado todas las posibilidades procesales ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, que es un órgano jurisdiccional especializado.

Ahora bien, revisado el expediente se desprende que el juez primero de Garantías Penales de Esmeraldas, con fecha 30 de noviembre del 2010 a las 15:45, emite la sentencia, misma que es notificada por la doctora Carmen Villacrés Reyes, secretaria del citado Juzgado, el mismo día, conforme la razón de notificación que consta a fojas 22 y vuelta del expediente de instancia, que dice:

“En Esmeraldas, martes treinta de noviembre del dos mil diez, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GARCÍA CAICEDO JOSE LUIS en el casillero No. 131 del Dr./Ab. AB. TENORIO CHIRIBOGA FIDEL. COMANDANTE DEL EJÉRCITO en el casillero No. 73 del Dr./Ab. TERCERA ZONA NAVAL. Certifico”.

Asimismo, a continuación de las notificaciones, se observa otra razón manuscrita que dice:

“Siento como tal, que la sentencia anterior **se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley**. Certifico, Esmeraldas, 6 diciembre/2010. Dra. Carmen Villacrés Reyes SECRETARIA. (Fojas 22 y vuelta del expediente de instancia).

La sentencia emitida el día martes 30 de noviembre del 2010, por el juez primero de Garantías Penales de Esmeraldas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ineludiblemente debía interponer el recurso de apelación para ante la Corte Provincial, y así agotar el recurso ordinario previsto en el inciso final del artículo 94 de la Constitución y 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como requisito sustancial para recurrir en la acción



extraordinaria de protección.

Así, el recurrente podía apelar para ante la Corte Provincial hasta tres (3) días hábiles después de haber sido notificado por escrito. En el presente caso, el señor comandante general del Ejército ha sido notificado legalmente en el casillero N.º 73 que ha señalado para recibir notificaciones (fojas 9 del expediente), el día martes 30 de noviembre del 2010, por lo que el recurso de apelación debía interponerlo hasta el día viernes 03 de diciembre del 2010.

Si bien el señor comandante general del Ejército, Patricio Cárdenas Proaño, interpuso el recurso de apelación, lo hizo recién el viernes 10 de diciembre del 2010 a las 08:50, (fojas 88 a 92), fuera del término legal previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, y una vez ejecutoriada la sentencia por el Ministerio de la Ley, de manera extemporánea, alegando que “no ha sido notificado por ningún medio con la sentencia dictada”. La alegación del legitimado activo (falta de notificación) resulta infundada y carente de verdad, puesto que consta en el expediente la razón de que fue legalmente notificado en su casilla judicial N.º 73, y no existe en el proceso prueba de su afirmación. De allí que la falta de interposición del recurso de apelación es atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento con el requisito sustancial de procedibilidad, exigido constitucional y legalmente, la Corte se abstiene de analizar el asunto de fondo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

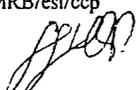

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día martes ocho de mayo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA

MRB/esl/ccp





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0082-11-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Maroía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

